

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, la Resolución 1598 del 28 de agosto de 2024 emanada del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política prevé en el artículo 2º que son fines del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación..."*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, dispone que los servidores públicos al celebrar contratos y con la ejecución de estos, tendrán en consideración que las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Decreto 4150 de 2011 crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. El artículo 3º del Decreto ibídem señaló que la Unidad, ejercerá sus funciones en el territorio Nacional, el artículo 4º del mismo Decreto estableció como objeto, Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Que la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, es la Dependencia encargada de, entre otras *"Asistir al Director en la definición de los lineamientos de política y estrategias en materia de seguimiento a las condiciones de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, en el marco de los lineamientos establecidos"*, así como *"Hacer seguimiento a la ejecución de las obras de construcción, equipamiento y mantenimiento"* y también *"Realizar la supervisión y emitir conceptos técnicos en relación con la ejecución y desarrollo de los contratos y convenios de infraestructura penitenciaria y carcelaria"*.

Que la Unidad tiene como misión contribuir al mejoramiento del Sistema Penitenciario y Carcelario a través de la eficiente prestación de servicios, suministro de bienes e infraestructura requerida para su adecuado funcionamiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

Que en consecuencia, la obligación que compete al Estado, a través de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, es definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran, para la atención de los internos de los centros de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC, de conformidad con las condiciones y requerimientos técnicos establecidos en el presente proceso.

Que la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan las normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” establece en el artículo 83, la obligatoriedad de las entidades públicas de vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda y aclara que la interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, no obstante, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Que la carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”.

Que el artículo 8 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece que: “Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la USPEC para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión”.

Que el artículo 5 en los numerales 7 y 8 del Decreto 4150 de 2011 enuncian dentro de las funciones de la USPEC: Numeral 7. “Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria”. Numeral 8. “Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba”.

Que por su parte, el Plan de Acción Institucional 2024 fijó como uno de sus objetivos estratégicos “Construir, ampliar, Fortalecer y conservar la infraestructura física penitenciaria y carcelaria con un enfoque humano, sostenible y orientado a al bienestar de la población privada de la libertad a cargo del INPEC”; la gran meta, “2500 cupos en ampliación de infraestructura con avance de proyecto del 100%”. Para el cumplimiento de esta meta, la USPEC se propuso “Realizar seguimiento a la ejecución de los proyectos de acuerdo a los avances programados para la vigencia 2024: Buga-720 cupos-85% entre otros”.

Que aunado a lo anterior, el párrafo 1 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 expresa “en adición de la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la Entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la Entidad,

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

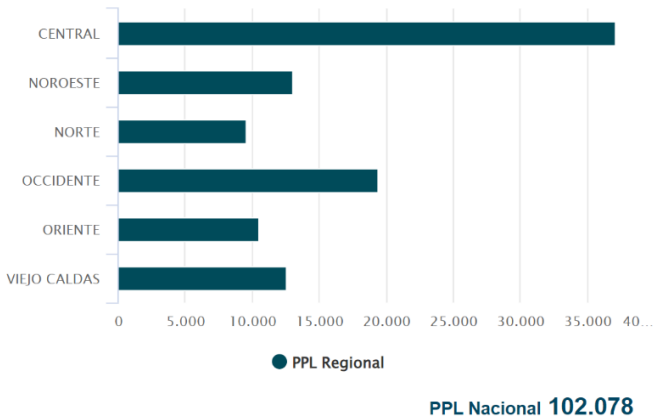
con la independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con Interventoría”.

Que de otra parte, los índices de sobrepoblación de los establecimientos de reclusión carcelaria del orden nacional contribuyen de manera significativa no solo al deterioro social de la población de internos sino al de la infraestructura física. Según lo indica el documento CONPES 4082 de 2022 “El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad; el Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025; las estrategias para ampliar la capacidad instalada en los establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON); la generación de nuevos cupos con un enfoque que garantice los derechos humanos y la resocialización efectiva de la población privada de la libertad (PPL), han permitido contar con la menor tasa histórica de hacinamiento; a esto se ha sumado la promulgación de diferentes normas en materia de seguridad y convivencia, política criminal y delitos medioambientales.

Que concretamente, el PND 2018-2022 formuló estrategias para solventar la crisis del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario (SNPC) en el Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia. En este se trazó como estrategia la ampliación de la capacidad instalada en los ERON, definiendo una meta de generación de 8.660 cupos nuevos, garantizando el cumplimiento de los estándares constitucionales de dignidad humana, reducir el hacinamiento y superar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)¹ en el SNPC. A la fecha, esta meta se encuentra en 70,43 % de avance (Departamento Nacional de Planeación DNP, 2022).”

Que el estado de la infraestructura carcelaria y sus impactos sociales, ambientales y sanitarios, ratifica la necesidad de atender mediante la contratación de obras civiles, la generación de nuevos cupos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país y prioritariamente los que han sido identificados por parte del INPEC con mayores necesidades y deterioro funcional entre los que se encuentra el Establecimiento de Buga (Valle del Cauca).

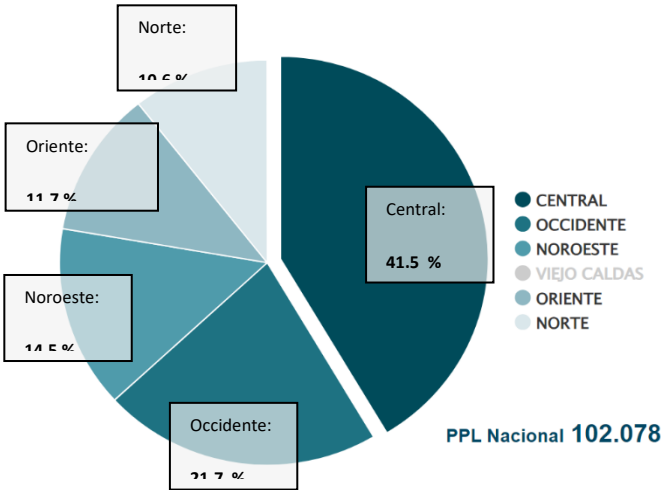
Que actualmente bajo las necesidades y el índice general de hacinamiento que se expone específicamente en la regional central en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Buga la necesidad esta creada y la USPEC en su responsabilidad busca atender el hacinamiento que actualmente se presenta como se demuestra en las gráficas siguientes.



¹ El ECI es una figura jurídica que ha empleado la Corte Constitucional con el propósito de estudiar y resolver situaciones de vulneraciones masivas y de carácter general de derechos fundamentales y cuyas causas se asocian a aspectos estructurales, siendo necesario la acción conjunta y articulada de diferentes entidades y la adopción de ordenes complejas para dar respuesta a la problemática.

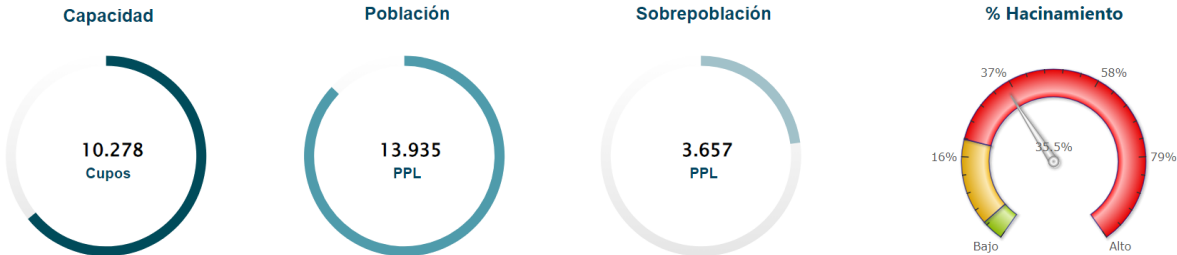
RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”



% de hacinamiento Alto, mayor que 20%

Fuente: www.inpec.gov.co



Excedida la capacidad total del departamento de VALLE DEL CAUCA en 3.657 cupos. Hay un % de hacinamiento de 35.5 %.

% de hacinamiento mayor a 20%

% de Hacinamiento Alto

Fuente: www.inpec.gov.co

Antecedentes:

Que la USPEC suscribió el contrato de obra 219 en el año 2013, cuyo objeto se denomina “**CONSTRUCCIÓN DE UN SECTOR DE MEDIANA SEGURIDAD Y OBRAS CONEXAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA, MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES SUMINISTRADOS POR LA SPC**”, este contrato se suscribió junto con el de interventoría bajo el contrato interadministrativo 225 de 2013, el cual terminó su plazo contractual el día 31 de octubre de 2018.

Que teniendo en cuenta esta situación y bajo el estudio de los precedentes jurisprudenciales y la búsqueda de alternativas jurídico- administrativas que permitan continuar con la construcción del proyecto, se hizo necesario aprobar recursos para generar las condiciones de financiación del contrato de obra e interventoría para su terminación e inicio de operación y así utilizar esta

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

infraestructura que se encuentra en abandono para que su pronta terminación garantice los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

Que es conveniente tener en cuenta que el Centro de Extensión Académica de la Universidad Nacional fue Interventor del proyecto mediante contrato interadministrativo 225 de 2013 el cual terminó el plazo contractual en el mes de octubre de 2018.

Que posteriormente la entidad dio apertura al concurso de méritos USPEC-CM-A-100-2018 que tenía por objeto "Interventoría técnica, administrativa, jurídica y financiera para el Diagnostico del contrato de obra para la construcción de un sector de mediana seguridad y obras conexas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buga – en el departamento de Valle del Cauca", el cual se declaró desierto mediante resolución 000089 del 14 de febrero de 2019.

Que de otra parte el Centro de Extensión Académica de la Universidad Nacional realizó la interventoría a los proyectos de construcción de los sectores de Ampliación del EPMSC Tuluá mediante contrato interadministrativo de interventoría 224 y Ampliación del sector de Mediana seguridad de Espinal mediante contrato interadministrativo de interventoría 223 de 2013, este último se encontraba en una situación similar al contrato de Buga en donde la totalidad del equipo de la interventoría existente fue reemplazado; se implementó una metodología que permitió la resolución del conflicto, la liquidación del contrato de obra e Interventoría, el recibo a satisfacción del proyecto y su puesta en operación. Para el contrato de Construcción de Tuluá que contaba con las mismas características técnicas, administrativas, financieras, jurídicas y de complejidad del proyecto de Buga fue terminado y liquidado con éxito; el mismo se recibió a satisfacción y se encuentra en operación en este momento.

Por esta razón la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura de la entidad, en las aproximaciones realizadas con la Universidad Nacional solicita que los líderes del equipo de resolución de conflictos integren el nuevo equipo de Interventoría para lograr con éxito la terminación liquidación y puesta en marcha del proyecto del sector de ampliación de Buga.

Que por otra parte es imprescindible citar que el nivel actual de hacinamiento en el departamento del Valle del cauca es de un 39,7 % y en el EPMSC Buga supera el 19 %, para mitigar esta situación la USPEC, siguiendo los lineamientos establecidos en uno de sus objetivos estratégicos: *"Ampliar la infraestructura física penitenciaria y carcelaria con un enfoque humano, sostenible y orientado a la resocialización de la población privada de la libertad"*, teniendo en cuenta que los bienes correspondientes al sector de ampliación del establecimiento de Buga se encuentran sin ningún uso, lo cual acarrea el desgaste acelerado de la infraestructura y la afectación de los equipos que la componen la Entidad tiene la posibilidad jurídica, técnica y financiera del reinicio de las obras en la presente vigencia concernientes a la infraestructura de ampliación para albergar 720 personas privadas de la libertad.

Que este proyecto hace parte de la estrategia que se lleva a cabo para generación de cupos en el territorio del Valle del Cauca dados los índices de hacinamiento de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

la región y el cual tendrá un gran impacto para disminuirlo; es por esta razón que la entidad busca la terminación y puesta en funcionamiento de la ampliación del sector de mediana seguridad para minimizar los traumatismos causados a la población carcelaria del departamento y coadyuvar al cumplimiento de los derechos fundamentales de los internos.

Que en el caso particular de Buga la construcción consta de 5 pabellones cada uno de 144 cupos para un total de 720 nuevos cupos aproximadamente, el cual posee infraestructura de soporte a los servicios de reclusión correspondiente a áreas de visitas, talleres, sanidad, aulas, patios internos áreas administrativas las cuales son de vital importancia para el proceso de resocialización de la población privada de la Libertad.

Que para el cumplimiento de esta meta, se tiene previsto adelantar el proceso de contratación directa, a cargo de la Dirección de Infraestructura como líder del proceso de Gestión de Infraestructura, como dependencia encargada de elaborar los estudios y documentos previos para atender los requerimientos necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en materia de infraestructura.

Que con la ejecución, cierre y puesta en marcha de estas obras, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC se propone normalizar la situación del contrato de obra para posteriormente terminar el proceso de construcción de la infraestructura del establecimiento de Buga, atendiendo las normas vigentes de construcción garantizando la operación del establecimiento; las construcciones y adecuaciones antes mencionadas se están realizando a través de la Dirección de Infraestructura - Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, el cual se incluye en el Plan maestro de Reposición, Rehabilitación y Mantenimiento de Infraestructura de acuerdo al plan anual de necesidades de funcionamiento en materia de infraestructura para la gestión penitenciaria y carcelaria.

Que así, la USPEC como entidad competente, requiere la contratación de una interventoría para la normalización, seguimiento y control técnico, administrativo y financiero del contrato de obra 219 de 2013 que tiene como objeto la **"CONSTRUCCION DE UN SECTOR DE MEDIANA SEGURIDAD Y OBRAS CONEXAS EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE. DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES SUMINISTRADOS POR LA SPC"**, toda vez que, el valor del contrato de obra supera la menor cuantía de la Entidad y no se cuenta con el personal suficiente para realizar directamente la supervisión efectiva y permanente de los trabajos a ejecutarse en el reinicio, diagnóstico, terminación, entrega y puesta en marcha del contrato de obra 219 de 2013, que dio origen a este proceso; ya que la magnitud y complejidad de la obra, la naturaleza de las actividades a ejecutarse y la ejecución del diagnóstico del estado actual de la obra requieren conocimiento especializado y así determinar de manera conjunta con él, la mejor ruta de ejecución que satisfaga las necesidades para la terminación del proyecto y se dé cumplimiento a los objetivos y con los recursos económicos aprobados y asignados.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

Que adicionalmente, este proyecto está atendiendo lo indicado en la SENTENCIA T-388 de 2013 mediante la cual la Corte Constitucional declaró un nuevo estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Aquí se señala que la política criminal, manifestada en sus tres fases de criminalización, debe propender por ser una política coherente, racional y eficaz y la SENTENCIA T-762 DE 2015 a través de la cual, la Corte Constitucional reiteró el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria y profirió órdenes generales y específicas a las entidades concernidas con el cumplimiento y superación de esta problemática.

Que así las cosas, la USPEC contratará una interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica idónea y con la experiencia necesaria citada a continuación, atendiendo las advertencias de la Contraloría General de la República la cual ha realizado comisiones de verificación del estado de la infraestructura en compañía de la interventoría y USPEC que da cuenta de la buena calidad del ejecución de la obra y que a su vez recomienda la continuación y terminación de las mismas.

Que en ese sentido, el área gestora de la necesidad, es decir, la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, siendo esta Dependencia en el marco de sus competencias, quien debe construir los insumos para la elaboración de los estudios previos relacionados con *"(...) la elaboración de estudios encaminados a definir modelos alternativos de desarrollo de infraestructura y mantenimiento de forma directa, o a través de convenios interinstitucionales, asociación con otras Entidades públicas o demás mecanismos legales, para la efectiva gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Gestión Contractual, así como "(...) Coadyuvar en la elaboración del Plan Maestro de Reposición, Rehabilitación y Mantenimiento de Infraestructura el plan anual de necesidades de funcionamiento en materia de infraestructura para la gestión penitenciaria y Carcelaria"*, analizó la viabilidad de adelantar un Contrato Interadministrativo con la Universidad Nacional de Colombia, conforme las siguientes consideraciones:

- A) La capacidad académica, técnica, administrativa, e interdisciplinariedad para el desarrollo de las actividades que se plantean en esta contratación, además de la Infraestructura física y cuerpo docente altamente calificados, y el respaldo institucional que permite que los procesos cumplan con los estándares de calidad, y demás especificaciones que se requieren para su correcta ejecución, garantizando un altísimo impacto social y la adecuada inversión de los recursos dentro del plazo y presupuesto establecidos para el presente proyecto.
- B) De acuerdo con el actual ordenamiento contractual, la Universidad Nacional de Colombia se encuentra facultada para celebrar contratos por vía directa. El artículo 2 de la Ley 1150 del 2007 derogatorio del art. 24 de la Ley 80 de 1993 establece las diversas modalidades de selección de contratistas del Estado manifestando en su numeral 4 la modalidad de selección por las que se podrá proceder por vía de la contratación directa y señalando con exactitud en su literal c) los contratos interadministrativos. En este sentido, dada la naturaleza de la Empresa, el régimen jurídico aplicable es el previsto para las empresas Industriales y Comerciales del Estado que se encuentran en competencia con el sector público y/o privado, de conformidad con lo

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

establecido en el artículo 14 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y el Manual Interno de Contratación previsto en la resolución 130 de 2021.

- C) El Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia emitió el Acuerdo 036 de 2009, por medio del cual se reglamenta la función de Extensión de la Universidad y en el cual se especifica el campo de acción de la Extensión Universitaria, enumerando las siguientes tipologías contractuales: Asesorías, Consultorías, interventorías, Evaluación de programas - políticas y Conceptos.
- D) Que la Universidad Nacional, venía ejecutando la interventoría al contrato de obra 219 de 2013 mediante el contrato interadministrativo 225 de 2013, por tanto tiene conocimiento directo de las obras ejecutadas como de las obras faltantes; lo cual lo hace un contratista idóneo para ejercer las funciones legales de interventoría al contrato de obra.
- E) Que la Universidad Nacional realizó la interventoría a los contratos de Obra 217 de 2013 y 2018 de 2013 Correspondientes a la Construcción de los sectores de ampliación de Mediana Seguridad de Espinal y Tuluá respectivamente y los cuales fueron terminados, liquidados entregados a satisfacción y que actualmente se encuentran en operación.
- F) Que de conformidad con lo señalado por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, (...) en los contratos de obra que hayan sido celebrados como un proceso de licitación o públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y el contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables (...). En el mismo sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o interventor, según corresponda.
- G) Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que "Los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.
- H) Que de acuerdo con lo señalado en el literal C numeral 4 artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales pueden celebrar directamente contratos interadministrativos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

- I) Que así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que se deberá expedir un acto administrativo de justificación de la contratación directa, que contendrá: El señalamiento de la causal que se invoca, el objeto a contratar, el presupuesto para la contratación, las condiciones que se exigirán al contratista y el lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos.
- J) Adicionalmente, la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en el inciso tercero del artículo 83 consagra: Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. (...) La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría."
- K) Igualmente, el Consejo de Estado sobre el contrato de interventoría ha indicado: (...) el contrato de interventoría fue definido en el inciso 3º del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, en los siguientes términos: "La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría"
- L) Cabe resaltar, que la figura del convenio o contrato interadministrativo se consagra en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, así: ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
- M) Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo. Concordante con lo anterior, el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, establece como una herramienta para el ejercicio de las funciones públicas delegadas en las entidades descentralizadas o territoriales, la celebración de convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos, lo que a su vez, encuentra asidero en el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 209 constitucional, que impone como deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado.

- N) Los anteriores preceptos, no solo dan cuenta de la autorización para las entidades públicas de contratar mediante esta tipología contractual, sino que además la presentan como una alternativa que desarrolla plenamente los principios constitucionales, permitiendo mediante la coordinación entre entidades públicas el adecuado cumplimiento de sus cometidos, así como la continua y eficiente prestación de servicios públicos, actuaciones que claro está, deben sujetarse a los requisitos de Ley, y como se dijo, a los principios que rigen la contratación estatal.
- O) Por su parte, la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, en el artículo 2, numeral 4, literal c, respecto a la contratación directa mediante la suscripción de contratos administrativos, señala: "Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: (...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos."
- P) De la misma forma, el Consejo de Estado, en Sentencia del 29 de agosto de 2007, radicado 85001-23-31-000-1997-00355-01(15.305), con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, acerca del contrato interadministrativo, sostuvo: Constituye una forma de escogencia del contratista, excepcional a la regla general de la licitación, mediante un procedimiento administrativo distinto al previsto para la referida regla general, de ordinario y en contraste con aquella, más ágil y expedito, atendiendo las circunstancias de cada caso particular según lo indicado por la ley, pero sin que ello signifique, en modo alguno, que la aplicación de este procedimiento faculte a la Administración para apartarse de los principios que orientan su actividad, en general y el régimen de contratación estatal, en particular (...) (...) No obstante, si bien la administración tiene la posibilidad de celebrar este tipo de contratos, sin acudir a licitación o concurso público, tal libertad no es absoluta, toda vez que en la selección del contratista se "deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

establecidos en la Ley 80 de 1993". En efecto, en la contratación, ya sea de manera directa o a través de licitación o concurso públicos, la administración está obligada a respetar principios que rigen la contratación estatal y, especialmente, ciertos criterios de selección objetiva a la hora de escoger el contratista al que se le adjudicará el contrato. Respecto a la contratación directa, en interpretación de la norma precitada, la Sala observa que, con anterioridad a la suscripción del contrato, es deber de la administración hacer un análisis previo a la suscripción del contrato, análisis en el cual se deberán examinar factores tales como experiencia, equipos, capacidad económica, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata (...).

- Q) A su vez, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en concepto radicado N°4201913000004536 del 28 de agosto de 2019, acerca del Contrato Interadministrativo, indicó: "(...) las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, en virtud de la autonomía de la voluntad pueden celebrar todos los acuerdos, denomínese contrato, convención, convenio, etc., que requieran para la materialización de sus objetivos misionales y consecuentemente los fines estatales. Entre otras cosas, porque de acuerdo con la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y para ello las autoridades administrativas tienen la obligación de coordinar sus actuaciones con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La tipología de contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993 y aunque esta Ley no la definió ni la desarrolló, el Decreto 1082 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional", califica a los contratos o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales".
- R) Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista, debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito.
- S) De lo anteriormente expuesto se concluye que las entidades territoriales se encuentran facultadas para celebrar los contratos interadministrativos, siempre que: I) se sustente acudir a este procedimiento más ágil y expedito, en las circunstancias de cada caso particular II) se garantice el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993, III) siempre que las obligaciones derivadas del contrato tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos, y no se encuentre dentro de las excepciones dispuestas en la Ley 1474 de 2011 artículo 92 y IV) con anterioridad a la suscripción del contrato, la administración realice el análisis de los factores tales como experiencia, equipos, precios, entre otros, con el fin de determinar si la propuesta presentada resulta ser la más ventajosa para la entidad que contrata.
- T) Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resaltar, que la Universidad Nacional ha desarrollado contratos con objetos relacionados a contratación de interventorías los cuales se relacionarán a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Tabla 1 relación de contratos de interventoría Universidad Nacional

Nº de Convenio	Contratante	Ubicación	Objeto	Valor total de Convenio
223 de 2013	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios	Espinal	Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica de las obras de construcción de un sector de mediana seguridad y obras conexas que se desarrollaran en el Establecimiento Carcelario de Espinal.	\$ 6.196.523.433
224 de 2013	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios	Tuluá	Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica de las obras de construcción de un sector de mediana seguridad y obras conexas que se desarrollaran en el Establecimiento Carcelario de Tuluá.	\$ 6.365.183.906
SF.8-002-2014	Superintendencia Financiera de Colombia	Bogotá	Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera para el contrato que resulte del proceso de menor cuantía SF-PMC-003-2014 cuyo objeto es "adquisición e instalación de una cubierta desmontable de doble curvatura tipo membrana para el espacio de eventos de la Superintendencia Financiera de Colombia	\$52.165.087
221 de 2013	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios	Territorio Nacional	Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica para las obras que se desarrollaran en los establecimientos que hacen parte del marco del convenio interadministrativo No. 068 de 2013, celebrado entre SPC, ejército nacional y el INPEC	\$ 2.867.000.000

156 DE 2005	Secretaría de Educación del Distrito	Territorio Nacional	Interventoría técnica, administrativa y financiera para los proyectos de consultoría de diseño funcional según los estándares mínimos, Plan Maestro de Equipamientos establecidos por la SED, para las instituciones educativas ubicadas en la totalidad de las localidades del Distrito Capital	\$2.041.702.968
353 de 2009	U.A.E.S.P. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos	Bogotá	Realizar la interventoría técnica a los estudios y diseños técnicos para la restauración de la rotonda central y galerías perimetrales del Cementerio Central, en la Ciudad de Bogotá	\$125.180.148
79 de 2009	IDRD Instituto Distrital para la Recreación y Deporte	Bogotá	Realizar la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera de la Consultoría para el desarrollo del proyecto arquitectónico y los estudios y diseños técnicos de la infraestructura requerida para el Estadio Nemesio Camacho el Campín	105.000.000
266-5-2012 DE 2012	FONDO ROTATORIO E LA POLICÍA	Arauca	Interventoría Técnico Administrativa, Financiera, Contable y Legal para la terminación de obra de la estación de la subestación de Policía en el Corregimiento de Caracol - Arauca	\$106.434.805
220 de 2015	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU	Cundinamarca	Interventoría técnica, administrativa, financiera y legal para los estudios y diseños a nivel fase 2 de carriles de adelantamiento en una longitud de 37,1 Km en el tramo Anapoima - Balsillas y segunda calzada en una longitud de 3,7 Km entre el tramo Balsillas - Mosquera	\$445.918.000

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

Que por lo anterior, la USPEC a través del área gestora de la necesidad, es decir, la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, siendo esta Dependencia en el marco de sus competencias la encargada de elaborar el insumo de la presente contratación y conforme el resultado de dicho análisis económico, jurídico y técnico, se indicó que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, sea la entidad elegida para adelantar el negocio jurídico de “Contrato Interadministrativo” a través de la modalidad de Contratación Directa.

Igualmente, que, debido a la naturaleza misma y su objeto social, le permite la celebración de este tipo de contratos mediante la modalidad de contratación directa, conforme lo señalado en el artículo 2 literal a) de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Que es así, como una vez validada la información allegada y al consultar los registros públicos de la entidad señalada se reconoce la idoneidad y la larga trayectoria académica de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que posee una unidad operativa altamente calificada, que le permite alcanzar los objetivos específicos, a su vez la capacidad académica, técnica, administrativa, e interdisciplinariedad para el desarrollo de las actividades que se plantean en esta contratación, además de la Infraestructura física y cuerpo docente altamente calificados y el respaldo institucional que permite que los procesos cumplan con los estándares de calidad, y demás especificaciones que se requieren para su correcta ejecución, garantizando un altísimo impacto social y la adecuada inversión de los recursos dentro del plazo y presupuesto establecidos para el presente proyecto aunado a la disposición de profesionales de todas las disciplinas, capaces y comprometidos con las políticas y lineamientos establecidos por la Institución, lo que permite ofrecer productos de la más alta calidad técnica, reconocida en el mercado laboral.

Que lo anterior, debido a su capacidad operativa, idoneidad y experiencia, así como una mejor oferta de valor, que le permita garantizar los fines esenciales del Estado, para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Artículo 2 de la Constitución Política), de la población privada de la libertad.

Que al respecto, el artículo 113 de la Constitución Política señala que “los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otra parte, el artículo 209 ídem establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 3 consagra que “La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen”

Que por otra parte, en el artículo 6 dispone que “En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 95 consagra que “Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas, o de prestar conjuntamente servicios a su cargo, mediante la celebración de contratos interadministrativos”.

Que es así que, el presente proceso se deberá adelantar bajo la modalidad de contratación directa para la celebración de un contrato interadministrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015 reglamentario del Estatuto General de Contratación, previo haberse realizado el análisis técnico, económico y jurídico que fundamenta tal determinación, en cumplimiento de la potestad para que las entidades públicas, que aun cuando cumplan diferentes funciones según el objeto para el que fueron creadas, den cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia, para colaborar y cooperar armónicamente para la realización de sus objetivos y coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de cara a lo anterior, la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, siendo esta Dependencia en el marco de sus competencias la encargada de elaborar el insumo de la presente contratación, quien analizó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, como el artículo 9 de la Ley 1474 de 2011, sobre los cuales no se observa bajo la manifestación presentada por el futuro contratista, alguna causal que impida su contratación, de cara al proceso administrativo sancionatorio de carácter contractual que se surtió en la entidad.

Estado actual de las obras:

Que el proyecto a intervenir, está localizado en la Carrera 16 No. 32-97 del Municipio de Buga, en el Departamento del Valle del Cauca, la obra civil correspondiente al sector de ampliación del EPMSC BUGA concebido para mejorar las condiciones de seguridad y habitabilidad de la población privada de la libertad y ampliar la capacidad del establecimiento existente, la construcción consta de 5 pabellones cada uno de 144 cupos para un total de 720 nuevos cupos, el cual posee infraestructura de soporte a los servicios de reclusión correspondiente a áreas de visitas, talleres, sanidad, aulas, patios internos, rancho, visitas familiares e íntimas, portal de Ingreso, Datacenter, garitas y áreas administrativas de atención y tratamiento las cuales son de vital importancia para el proceso de resocialización de la Población Privada de la Libertad y la cual se encuentra en un porcentaje Físico de ejecución del 85 % al mes de abril de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”*****CONSIDERACIONES**

Que en relación con la contratación directa, es importante señalar que es una excepción al principio de libre concurrencia y competencia, que se aplica en los procesos de contratación, para que cualquier persona interesada en satisfacer la necesidad de una entidad pueda presentar una oferta. Siendo una excepción a los mencionados principios que rigen la contratación estatal, esta modalidad de contratación es de aplicación restrictiva, es decir, solo procede por las causales señaladas expresamente en la ley. Principalmente, las causales de la contratación directa se encuentran contenidas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; no obstante, también se pueden encontrar en otras leyes eventos en los que se autorice la contratación bajo esta modalidad.

Que en tal sentido, su aplicación no puede efectuarse por fuera del contenido normativo, ni operar más allá de lo que la misma norma dispone, dentro del contexto del ordenamiento jurídico de la contratación estatal.

Que según el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las causales para acudir a la modalidad de selección de contratación directa son: i) la urgencia manifiesta. ii) La contratación entre entidades estatales. iii) Cuando no exista pluralidad de oferentes⁴. iv) Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión⁵. v) Contratos para la ejecución de contratos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. vi) Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles. vii) Contratos de empréstitos. viii) Contratación de bienes y servicios del sector defensa que requieran reserva. ix) Contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas. x) Contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inicien el acuerdo de reestructuración de pasivos. xi) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición. xii) La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales. xiii) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas. xiv) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades. xv) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones. Sin perjuicio del listado consagrado en el citado artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, como se mencionó anteriormente, el legislador puede establecer otras causales en leyes especiales, en las cuales opera la contratación directa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

Que así las cosas, bajo la autorización del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en este orden de ideas, *"(...) un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio. De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contratantes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.*

(...) Lo expuesto en precedencia tiene sustento en la Sentencia del 23 de julio de 2010 de la Corporación, en la que delimitó la noción de contratos interadministrativos al sostener que el principal efecto, al igual que el de los demás contratos, "es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contratantes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil. (...) De este modo los contratos interadministrativos comportan el pago de una remuneración, dentro del cumplimiento de un fin estatal que para el caso está radicado en la entidad estatal contratante, en tanto que la entidad estatal contratista actúa en su propio interés, bajo el amparo de una relación jurídica de carácter patrimonial que, en definitiva, incide sobre los derechos subjetivos de las partes. (...)"

Es así, que los contratos interadministrativos versan entre otros en los siguientes alcances:

1. Los contratos interadministrativos, en todos los casos, deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley (literal c, numeral 4, inciso primero del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007). Esta exigencia significa que la entidad estatal ejecutora (contratista) posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual, por lo que todo tipo de "intermediación" en la materia se encuentra proscrito por la ley; además, se trata de un requisito general para poderse obligar válidamente (artículo 1502 C.C).
2. La suscripción de contratos interadministrativos "de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras", debe estar precedida de licitación pública o selección abreviada; es decir, se introdujo la prohibición para suscribir por contratación directa contratos interadministrativos de determinados objetos, de manera que para celebrar los citados contratos las entidades mencionadas deberán participar en condiciones de igualdad en cualquiera de los procesos de selección que impliquen convocatoria pública y solamente en los demás casos podrá acudirse a la modalidad de contratación directa (literal c, inciso 2, ibídem).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

3. La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia con el sector privado o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad (modificación introducida por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 al inciso 2º literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007).
4. En cuanto a la subcontratación se imponen restricciones. En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora debiera subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrán ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.
5. Quedaron exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Es así, que basados en el concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, del 26 de julio de 2016, radicado 2257, podemos considerar lo siguiente:

(...) "El contrato es un "acto jurídico voluntario, una declaración de voluntad, que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos personas, obligando a la una para con otra a determinada prestación". Así, el artículo 1495 del Código Civil, dispone que "contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer, o no alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas".

Que prosiguiendo con el concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, del 26 de julio de 2016, radicado 2257, se consideró (...) Ahora bien, como el contrato estatal se equipara al acuerdo de voluntades en que uno de los extremos es una entidad pública, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, no solo pertenecen a esta categoría los celebrados por las entidades a las que se refiere la Ley 80 de 1993, sino también aquellos en los que interviene como parte cualquier entidad pública, independiente del régimen jurídico aplicable. Es decir, al adoptar un criterio orgánico o subjetivo, en el que la sola presencia de una entidad estatal como parte del mismo le imprime al negocio jurídico la naturaleza o categoría jurídica de contrato estatal, *"tiene la virtud de englobar todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el estatuto general de contratación administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales. De tal manera es dable hablar genéricamente de dos tipos de contratos: 1. Contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993. 2. Contratos estatales especiales..."*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de febrero de 2001, Exp. n.º 16661.).

Que dentro del mismo concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, del 26 de julio de 2016, radicado 2257, resalta que:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

"Para la Sala es claro que la expresión "entidad ejecutora" utilizada por la Ley 1150 de 2007, no es una simple modificación de forma ni resulta intrascendente, sino que se trata de un cambio sustancial e importante, por cuanto implica, de una parte, que la actividad del proponente (entidad estatal) en todos los casos debe ser congruente con el objeto del contrato interadministrativo a celebrar; y de otra, que cuando sea el resultado de una licitación pública o selección abreviada, debe aquel someterse a las reglas fijadas por la Administración en la respectiva modalidad por convocatoria pública, de manera que, en virtud del derecho de igualdad que rige los procedimientos de selección, no puede alegar excepciones o tratos diferentes por su condición de entidad estatal, ya que simplemente será un proponente más. Debe recordarse que bajo la Ley 80 de 1993, la regla general es la competencia en un mercado que, para el caso, sería el de la contratación estatal, en el cual quienes aspiren a ser colaboradores de la Administración como contratistas deben encontrarse en igualdad de condiciones; así, si una entidad estatal voluntariamente participa en dicho mercado, no puede tener privilegios en razón de su calidad y deberá someterse a las "reglas del juego" fijadas, en donde, se insiste, rige el principio de igualdad y libertad de concurrencia y participación."

Que destaca el concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, del 26 de julio de 2016, radicado 2257, "(...) Por consiguiente, con la "ejecutora" (entidad estatal contratista) que se vincula de manera libre y voluntaria como colaborador de la entidad estatal contratante existirá una relación comercial de contenido patrimonial bajo la figura de un contrato y no de un convenio. Así las cosas, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1150 de 2007, se vislumbra con mayor claridad que la locución contrato interadministrativo tiene una naturaleza, alcance y finalidad diferentes a la de los convenios interadministrativos y, por ende, no pueden ser considerados sinónimos (...)".

Que bajo lo antes expuesto, la **Dirección de Infraestructura** a través de la **Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura**, encontró en el mercado a la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, como un aliado estratégico y con conocimiento del proyecto a supervisar, de esta manera la Subdirección presenta dentro del anexo técnico la oportunidad de la celebración de un contrato interadministrativo, con esta entidad quien debe asegurar que cumplirá el contrato, y la USPEC no puede relevarse de la carga de conocimiento que tiene asignada, según se desprende de los principios de economía, responsabilidad, precaución y transparencia, y el deber de planeación en su enfoque dirigido al cumplimiento contractual.

Que así, la USPEC como entidad competente, requiere la contratación de una **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA 219 DE 2013, PARA LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL REINICIO. TERMINACIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN MARCHA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SECTOR DE MEDIANA SEGURIDAD Y OBRAS CONEXAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA – EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA.**

Que es de resaltar, que el contrato objeto de interventoría se encuentra suspendido y toda vez que teniendo en cuenta el alcance contractual del mismo,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

se requiere un conocimiento especializado para poder ejercer la misma, dado que la supervisión de manera directa por la USPEC, si fuere el caso no cuenta con el personal suficiente para realizar directamente la supervisión efectiva y permanente de los trabajos a ejecutarse en desarrollo del contrato de obra que dieron origen a este proceso, la naturaleza de las actividades a ejecutarse requieren conocimiento especializado para revisar el diagnóstico de los contratistas de obra y culminar la misma.

Que así entonces, mediante memorando **I-2024-002897 del 23 de agosto de 2024**, la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, radicó solicitud de contratación directa ante la Dirección de Gestión Contractual con el siguiente objeto: **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA 219 DE 2013, PARA LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL REINICIO. TERMINACIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN MARCHA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SECTOR DE MEDIANA SEGURIDAD Y OBRAS CONEXAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA – EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA"**

Que en cuanto a la relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, su capacidad técnica y operativa, se detalla así:

Que la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, cuyo objeto es la educación superior y la investigación, a través de la cual el Estado conforme a la Constitución Política, promoverá el desarrollo de la Educación Superior.

Que la Universidad Nacional de Colombia, tendrá como ámbito principal de proyección el territorio nacional. Podrá crear y organizar sedes y dependencias y adelantar planes, programas y proyectos, por sí sola o en cooperación con otras entidades públicas o privadas y especialmente con las universidades e institutos de investigación del Estado.

Que en razón a su misión y de su régimen especial, la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos.

Que en el mismo orden, la Universidad tiene autonomía financiera y presupuestal para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos que defina la Ley Orgánica de Presupuesto y la correspondiente Ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial.

Que sumado a lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia creada mediante la Ley 66 de 1967, es una comunidad académica cuya misión contempla la contribución a la elaboración y resignificación del proyecto nación. Es un órgano público estatal, autónomo e independiente, de rango constitucional, organizado en desarrollo del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política, no perteneciente a ninguna de las ramas del poder público, con personería jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

especial, no identificable ni asimilable a ninguna de las que corresponden a otras modalidades o tipos de entes públicos, con capacidad de designar sus directivas y de regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley especial que la regula, así mismo, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia emitió el Acuerdo 036 de 2009, por medio del cual se reglamenta la función de extensión como eje misional de la Universidad y en el cual se especifica el campo de acción de la extensión universitaria, enumerando las siguientes áreas de prestación de servicios: Asesorías, consultorías, interventorías, evaluación de programas y políticas, concepto.

Que con Resolución 1551 del 19 de diciembre de 2014 *"Por medio de la cual se adopta el Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional de Colombia"*, en su de definiciones indica el "Contrato Interadministrativo" como el acuerdo de voluntades suscrito entre dos o más entidades públicas, en el cual una de las entidades recibe contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Que el artículo 13 del acto en mención, indica las delegaciones, citando "I- Delegar la competencia para adelantar todas las etapas y trámites del proceso contractual, incluyendo los trámites previos, la suscripción, ejecución, modificación, adición, prórroga, suspensión, interpretaciones, cesión y liquidación de órdenes contractuales y contratos, tal como se relaciona a continuación:

(...) 15. En los Decanos de Facultad, para el ejercicio de las funciones que le son propias y para ejecutar los recursos del presupuesto de la Universidad que les sean asignados y los de sus respectivos Fondos:

c. Contratos hasta por una cuantía igual a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en las Sedes de Bogotá y Medellín, previa recomendación del comité de contratación de la respectiva facultad. Si la cuantía es superior a seis mil (6.000) e inferior a doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponderá al Vicerrector de la sede"

Que de igual forma, el artículo 95 ibídem sobre las "Delegaciones", indica:

*"Se delega la competencia para adquirir compromisos a nombre de la Universidad Nacional de Colombia, para la presentación de ofertas, para adelantar los trámites del proceso contractual, **la suscripción y ejecución de contratos** y sus respectivas adiciones, prórrogas, modificaciones, suspensiones, cesiones y liquidaciones, así como para la suscripción de las pólizas que se requieran, tanto para la presentación de las ofertas como para la legalización de los contratos, **en los siguientes delegados en razón a la misma naturaleza y cuantía establecida en el artículo 13 del presente Manual** para el ejercicio de las funciones que le son propias y para generar u obtener recursos para sus respectivos fondos: en el Vicerrector General, el Vicerrector de Investigación, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo, el Director de UNIMEDIOS, el Director de la Editorial de la Universidad, los vicerrectores de sede y directores de sede de presencia nacional, los decanos y los directores de Centro o Instituto".*
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

Que frente al régimen aplicable, la Universidad se sujetará al régimen legal aplicable al contratante (En este caso la USPEC), conforme lo cita el artículo 96 de la Resolución así: *"Artículo 96. Régimen aplicable La Universidad se sujetará al régimen legal aplicable al contratante. Sin perjuicio de lo anterior, en la revisión que se efectúe a las minutas de los contratos a suscribir no se aceptarán cláusulas que resulten lesivas para la entidad"*.

Que conforme al objeto de la entidad ejecutora se puede establecer su capacidad técnica y operativa para lograr con éxito la ejecución del objeto y/o alcance contractual, aunado a que dentro de la estructuración del mismo se establecen profesionales y material logístico que puede ser contratada de forma directa o con terceros a la firma el contrato.

Que no nos encontramos inmersos en la prohibición de determinados objetos y/o alcances tales como *"de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras"* al igual que no se trata de contratos de seguros de las entidades estatales.

Sobre la Capacidad financiera:

Que con el fin de validar este requisito se allegaron los estados financieros comprados de la vigencia 2023 y 2024 a la fecha junto con sus respectivas notas, los cuales, una vez analizados por la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, junto con la forma de pago la cual se modifica respecto de la oferta presentada con el fin de generar mayor liquidez y establecida de esa forma en el anexo técnico y estudio previo.

Sobre la experiencia acreditada:

Que teniendo en cuenta lo anterior, se genera la necesidad de contratar el servicio para garantizar la operación y la prestación de todas y cada una de las funciones asignadas en el Decreto 4150 de 2011.

Que la Ley 1150 de 2007, dispone: MODALIDADES DE SELECCIÓN (...) 4 **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (c) Contratos interadministrativos. (...).

Que el Decreto 1082 de 2015 establece en su **Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa.** La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"******4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. (...)***

Que conforme a lo anterior y en atención a lo señalado por la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, siendo esta Dependencia en el marco de sus competencias, quien debe construir los insumos para la elaboración de los estudios previos relacionados con *"(...) la definición de los lineamientos de política y estrategias en materia de seguimiento a las condiciones de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, en el marco de los lineamientos establecidos"*, así como *"Hacer seguimiento a la ejecución de las obras de construcción, equipamiento y mantenimiento"* y también *"Realizar la supervisión y emitir conceptos técnicos en relación con la ejecución y desarrollo de los contratos y convenios de infraestructura penitenciaria y carcelaria"* y conforme a los planteamientos y análisis técnico, jurídico, económico, administrativo y financiero realizados por esta, estima conveniente celebrar un Contrato Interadministrativo con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. **899.999.063-3**, representada legalmente para este caso, conforme la Resolución No. 1551 del 19 de diciembre de 2014, por **JUAN ALFONSO DE LA ROSA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.689.556**, en calidad de Decano de la Facultad de Artes de la Sede Bogotá D.C. como consta en la Resolución No. 071 de 2022 (Acta 08 del 23 de agosto) *"Por la cual se nombran Decanos y Decanas de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2022 - 2024"* y Acta de posesión No. 156 del 01 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que cumple con las condiciones requeridas para satisfacer las necesidades de la entidad.

Que la Entidad cuenta con el Estudio Previo, en el cual se menciona la necesidad y la naturaleza jurídica del contrato, especificaciones técnicas, valor del contrato, entre otros aspectos que lo integran, los cuales serán publicados y podrán ser consultados en el Portal Único de Contratación Pública www.colombiacompra.com

Que la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, es la Dependencia encargada de, entre otras *"Asistir al Director en la definición de los lineamientos de política y estrategias en materia de seguimiento a las condiciones de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, en el marco de los lineamientos establecidos"*, así como *"Hacer seguimiento a la ejecución de las obras de construcción, equipamiento y mantenimiento"* y también *"Realizar la supervisión y emitir conceptos técnicos en relación con la ejecución y desarrollo de los contratos y convenios de infraestructura penitenciaria y carcelaria"*.

Que, además de existir la justificación de orden legal para realizar la contratación de que tratan los estudios previos, del análisis de la naturaleza de la necesidad, el objeto del contrato y las obligaciones derivadas del mismo, se concluye que las mismas tienen relación directa con el objeto y funciones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Contratación en sesión virtual y presencial del 30 de agosto de 2024, aprobó la recomendación de la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, en consonancia con el Manual de Contratación de la USPEC.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

Que el Ordenador del Gasto consideró atender la recomendación del Comité de Contratación, de conformidad con el estudio técnico, jurídico, administrativo y financiero realizado por la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura y en virtud a ello, suscribir un Contrato Interadministrativo con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. **899.999.063-3**, representada legalmente para este caso, conforme la Resolución No. 1551 del 19 de diciembre de 2014, por **JUAN ALFONSO DE LA ROSA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.689.556**, en calidad de Decano de la Facultad de Artes de la Sede Bogotá D.C. como consta en la Resolución No. 071 de 2022 (Acta 08 del 23 de agosto) *"Por la cual se nombran Decanos y Decanas de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2022 – 2024"* y Acta de posesión No. 156 del 01 de octubre de 2022, quien está facultado para suscribir el Contrato Interadministrativo.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR PROCEDENTE Y JUSTIFICADA el uso de la modalidad de selección por Contratación Directa a través de Contrato Interadministrativo, entre, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para la contratación del siguiente objeto:

"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA 219 DE 2013, PARA LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL REINICIO. TERMINACIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN MARCHA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SECTOR DE MEDIANA SEGURIDAD Y OBRAS CONEXAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA – EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA", teniendo en cuenta lo establecido en el literal c, del numeral 4 del artículo 2 la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 2015, lo enunciado en la parte considerativa de la presente Resolución y lo establecido en los estudios previos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. JUSTIFICAR la suscripción del Contrato Interadministrativo por medio de la modalidad de Contratación Directa entre la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. **899.999.063-3**, representada legalmente para este caso, conforme la Resolución No. 1551 del 19 de diciembre de 2014, por **JUAN ALFONSO DE LA ROSA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.689.556**, en calidad de Decano de la Facultad de Artes de la Sede Bogotá D.C. como consta en la Resolución No. 071 de 2022 (Acta 08 del 23 de agosto) *"Por la cual se nombran Decanos y Decanas de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2022 – 2024"* y Acta de posesión No. 156 del 01 de octubre de 2022, quien está facultado para suscribir el Contrato Interadministrativo, de acuerdo con lo señalado en los estudios previos y en la propuesta comercial presentada por la citada empresa, así, como las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

ARTÍCULO 3. Determinar que, en cumplimiento de lo señalado en artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, concordante con el artículo 73 del Decreto 1510 de 2013, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la contratación objeto del presente acto administrativo, tiene las siguientes características:

A. Determinación del objeto:

“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA AL CONTRATO DE OBRA 219 DE 2013, PARA LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL REINICIO. TERMINACIÓN, ENTREGA Y PUESTA EN MARCHA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN SECTOR DE MEDIANA SEGURIDAD Y OBRAS CONEXAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA – EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA”.

B. Plazo de ejecución.

El plazo de ejecución del contrato será de cinco (5) meses, sin superar el 31 de diciembre de 2024. Dicho plazo se contará a partir de la suscripción del acta de inicio previa expedición del registro presupuestal y aprobación de póliza.

C. Presupuesto Oficial

El Presupuesto Oficial Estimado (POE), asignado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para la ejecución del contrato es por valor de **MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.820.000.000)**, incluidos todos los impuestos y tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato.

Tabla 5. Distribución de Recursos por anualidad contrato de Interventoría Buga

Intervención	2024	Total
INTERVENTORIA	1.820.000.000,00	1.820.000.000,00

D. Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

La presente contratación se encuentra respaldada mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **23824** del 12 de marzo de 2024, por valor de \$1.820.000.000, expedido por la Coordinación del Grupo de Presupuesto de la USPEC.

E. Lugar donde se pueden consultar los Estudios y Documentos Previos.

Los estudios y documentos previos, así como cualquiera de sus anexos está a disposición del público en general en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II – [http:// https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii/](http://https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii/) búsqueda de procesos.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 77 de la ley 80 de 1993.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000748 DEL 30/8/2024 20:29:27

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

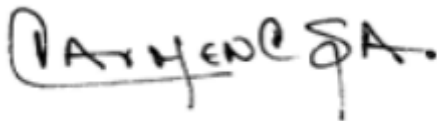
ARTÍCULO 5. Comuníquese electrónicamente a través de la plataforma SECOP II, a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con Nit. **899.999.063-3**, representada legalmente para este caso, conforme la Resolución No. 1551 del 19 de diciembre de 2014, por **JUAN ALFONSO DE LA ROSA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.689.556**, el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 56 de la 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la USPEC publicará el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación Pública - SECOP II, www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30/8/2024 20:29:27



FIRMA

CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO

Directora General (e)

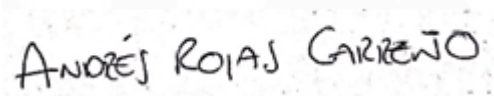
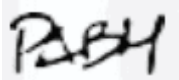
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Elaboró: [Andrés Rojas Carreño](#)– Abogado Contratista – DIGECO

Revisó: [Albely Tovar González](#) – Coordinadora Grupo Precontractual – DIGECO

Aprobó: [Fidel Ignacio Espitia Ordoñez](#) – Director de Gestión Contractual

Control de Legalidad: [Paola Andrea Beleño Morales](#) – Coordinadora Grupo de Acciones de Tutela, Conceptos, Control de Legalidad y Derechos de Petición

PROYECTO	ROGER ANDRES ROJAS CARREÑO CONTRATISTA	8/28/2024 10:31:52 AM	
REVISOR	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	8/30/2024 4:02:18 PM	
REVISOR	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR GRADO 23	8/30/2024 4:44:05 PM	
REVISOR	PAOLA ANDREA BELENO MORALES COORDINADOR(A)	8/30/2024 7:54:30 PM	
FIRMA	CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO JEFE OFICINA DE PLANEACION Y DESARROLLO	8/30/2024 8:29:18 PM	